



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiocho (28) de octubre de 2020.

### Rad. No. 1100140030-05-2020-00384 00

Dispone el art. 422 del CG.P que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Ahora bien, en tratándose de títulos valores se cumple con los anteriores presupuestos si los mismos reúnen los requisitos especiales como generales establecidos en nuestra legislación comercial en la calidad endilgada, en este caso en la modalidad de pagaré no son otros que los señalados en los arts. 619, 621 y 709 del C.Co.

Para lo que aquí nos interesa, el art. 619 del C.Co., establece los requisitos esenciales de los títulos valores, como son la literalidad, la incorporación, la autonomía y la **legitimación**. Cuando se habla de la literalidad tenemos dos puntos de vista, la activa y la pasiva, en aquella el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento ni exigir distintos a los allí insertos, y pasiva el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas a las que reza el documento.

En cuanto a la **legitimación**, es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercer el derecho incorporado en este, para obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de las obligaciones que lo contiene, que no solo identifica el titular del derecho e le impone la obligación de exhibir el título pero calificad o cuantificada para que nadie pueda alegar mejor derecho.

En el *sub-judice*, se presenta como base de la ejecución los pagarés 79646656, 80440958, 80482073, 80482075 y 80482074. Sin embargo, no se acreditó que dichas acreencias fueron adjudicadas a la aquí ejecutante en la sucesión del señor **ALCIBIADES PERALTA MALDONADO**, como se indica en la demanda.

En efecto, escrutada la Escritura Pública N° 1542 de la notaria 7° del círculo de Bogotá, **no** advierte el Despacho que los títulos valores objeto de la presente ejecución hubiesen sido debidamente relacionados **y adjudicados** a la aquí ejecutante dentro del proceso de sucesión del *de cuius*, contrario *censu*, únicamente se observa la adjudicación de la garantía real hipotecaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En consecuencia, el despacho con base en lo expuesto, dispone:

**NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por OMAIRA VALENCIA LEMUS.

Por secretaría, hágase entrega de sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 79 Fijado hoy <u>29 de octubre de 2020</u> a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a98f2bcbe7c853b4af7531db34cecf6d23b87d6f0f53787faa6be5b13a9a581**

Documento generado en 28/10/2020 08:53:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**